

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrera Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador c. v. y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda comunica al de la Gobernacion del reino con fecha de 1º del corriente la Real orden que sigue. Con esta fecha digo al Director general de Aduanas lo siguiente. Se ha enterado detenidamente S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en razon de una instancia del regente de la Real Calcografía y Litografía en la imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen cubriendo los

gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos reales que corresponda; que la dispensacion de estos en favor de cualquier establecimiento seria igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada y á rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas. Teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse á la sombra de semejantes gracias y escepciones que dieron fundamento á su Real decreto de 1º de Noviembre de 1832, y á fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los Gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.

1º Que en rigurosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallen establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de litografía y calcografía como cualquiera otro, corporacion ó persona, por privilegiados que sean, encargándose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.

2º Que por las aduanas de la frontera no

se permita la introduccion de genero ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sujecion á las órdenes ó instrucciones vigentes, cualquiera que sea el nombre á quien se dirijan, excepto solo en los casos que preceda Real orden bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

3.º Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para uso del exercito ú otro destino, se instruya previamente en el Ministerio de Hacienda breve expediente en que se justifique aquella conveniencia y se espresen los generos ó efectos que hayan de introducirse y derechos que han de satisfacer, espidiéndose por el mismo las órdenes oportunas que los detallen, y sugetándose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe á cuenta del presupuesto que corresponda como ya se estableció por Real orden de 1.º de Junio de 1830.

4.º Que se comuniquen esta real orden á las demas Secretarías, para que circulándola á sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho á ser exceptuada de pago de los impuestos reales, y que deben cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se escusen reclamaciones y expedientes sobre este particular, que distraen á las oficinas de mas útiles ocupaciones.

Y 5.º Que responderán con sus destinos los empleados de la real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito ó toleren su infraccion.

De real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Marzo de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Sr. Director general de rentas de Aduanas á cuyo cargo está el ramo de Penas de Cámara y gastos de justicia del reino me reitera en orden de 26 de Enero último, con motivo á haber recibido de un Sr. Subdelegado de esta Provincia la cuenta relativa al ramo, la cual iba dirigida al Sr. Subdelegado general que no existe, que haga las prevenciones convenientes á dichos Señores para que no se repitan tales ejemplares; y en su cumplimiento no puedo menos de hacer á VV. este recuerdo, á fin de que sin perjuicio de remitirme á la posible brevedad las cuentas pertenecientes á su respectiva Subdelegacion y año último, y anteriores si no estuviesen rendidas; así como á tesorería sin demora lo que por dicho concepto corresponda

á la real Hacienda se entiendan en lo sucesivo con esta Intendencia en todo lo concerniente al espresado ramo sirviéndose darne aviso del recibo de este oficio y de quedar en egecutarlo. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 18 de Febrero de 1836.=Rafael Jimenez.=Señores Subdelegados de montes y plantios de la Provincia.

Por extraordinario que acabo de recibir se me ha comunicado el real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real Decreto siguiente.=Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos titulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por titulo legitimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La junta de liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá esclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus oficinas, así en la Côte como en las Provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los titulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion; é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El termino perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito,

reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.º Pasado este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 16 de Febrero de 1856. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fé ó el candor suelen ser victimas de la astucia ó de la sutileza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para su conocimiento y para que se sirvan VV. darle la posible publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 21 de Febrero de 1856. = Rafael Jimenez. = Señores Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Por extraordinario que acabo de recibir, se me comunica por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda el Real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia se formará una comision compuesta del Intendente, de un vocal de la diputacion provincial, elegido por esta, y del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta comision serán:

- 1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la nacion, co-

mún procedentes de monasterios, conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

- 2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

- 3.ª Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructuen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las clausulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

- 4.ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuales sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

- 5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.º La comision hará mensualmente al Gobierno, por el Ministerio de vuestro cargo, las observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la comision.

Al comunicarlo á V. de orden de S. M. no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la nacion, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1856. = Mendizabal.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para su conocimiento y que se

sirvan VV. darle la posible publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 21 de Febrero de 1836.=Rafael Gimenez.=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general en 20 del que rige la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda consultada por V. E. en 29 de Diciembre del año último acerca del derecho que deben auleudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales, que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, se ha servido declarar: que los citados herederos y legatarios estan sujetos al pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por los bienes que se les devuelven en virtud del de 3 de Setiembre del año próximo pasado, gozando para realizarlo del plazo señalado en la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831, á contar desde la fecha de esta declaracion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

La que trascribe á V. S. la propia Direccion general con igual objeto, y para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo en esa Provincia, á cuyo efecto incluyo ejemplares, encargándolas reclamen de los sucesores de los compradores de dichos bienes que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo del año anterior, los documentos que prescribe la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831, á fin de que se les gire, por la Contaduria de arbitrios de la provincia, la oportuna liquidacion del derecho que por su parentesco con el finado deban satisfacer, con arreglo á la tarifa aneja á dicha Instruccion. Igualmente la Direccion general estima oportuno advertir á V. S. respecto de los que solo merezcan el concepto de usufructuarios, que las oficinas de amortizacion graduen los productos de las fincas, si son urbanas, por las relaciones que de las mismas deben existir en las Contadurias de rentas provinciales, para la satisfaccion de la contribucion de frutos civiles, y si son rústicas, por los productos que han tenido en arrendamiento en el año de 1835. Del recibo de esta, y de darla cumplimiento se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836.=José de Aranañale.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para su conocimiento y que se sirvan VV. darle la posible publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 29 de Febrero de 1836.=Rafael Gimenez.=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

Cuando esta intendencia por su circular de

7 de Abril del año próximo pasado, inserta en el boletín oficial de 11 del mismo número 51, dispuso que los Ayuntamientos de los pueblos de los Partidos subalternos, remitiesen á la aprobacion de la misma sus expedientes de subastas de arrendamientos de los puestos públicos destinados á menos repartir en los encabezamientos de rentas provinciales que hasta entonces habian sido aprobados por los respectivos Sres. Subdelegados, trató de hacer este servicio contando con los brazos suficientes en las oficinas de provincia para su pronto despacho, y el de los otros muchos negociados no menos interesantes que se agolpan á la vez en ellas; pero como posterior á aquella epoca haya ocurrido la vacante de algunas plazas en las mismas oficinas que no han sido provistas, me veo en la dura necesidad de rebocar por ahora la citada circular, pues toco con la esperiencia que el servicio se retrasa, que se causa un grave mal á los pueblos de dichos partidos, y á los intereses de la Real Hacienda: á los primeros de remitir con propio ó Comisionado sus expedientes, y á los segundos por que remitiendo muchos de ellos los suyos por el correo ordinario, tienen que suplir un gasto indebido y que asciende á crecidas cantidades. En esta virtud y de conformidad con lo que me ha espuesto sobre el particular el Sr. Contador de la provincia en oficio de 3 del actual; he resuelto que hasta que otra cosa no se mande, quede sin efecto la circular citada continuando los Ayuntamientos de los pueblos de los partidos de Alcazar de San Juan, Infantes y Alcaráz, remitiendo sus expedientes de subasta á los respectivos subdelegados como lo hacian anteriormente, para que los aprueben ó reprueben oída la censura de sus oficinas. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y exacta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 6 de Febrero de 1836.=Miguel Beruete.=Señores justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante el Magisterio de primera educacion de la villa de Minaya, que consta de cerca de 500 vecinos: su dotacion es de 1800 rs. anuales, sin perjuicio de lo que resulte de la solicitud que su Ayuntamiento tiene hecha al Sr. Gobernador civil, para que se aumente á 2000 rs.: la dotacion será cobrada por aquella Corporacion del producto de una obra Pia destinada al efecto, y si faltare de los Propios de la villa: además cobrará la retribucion que cóntrate con los padres de los niños no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de su Presidente.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.